

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO CONTRA RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00142-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Recibido el libelo, resulta necesario detenernos en el estudio de la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

En los asuntos civiles el artículo 28 del C.G.P. establece las reglas sobre la competencia en cuanto al factor territorial, y particularmente en su numeral 1º enseña la regla general de competencia:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia**. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”. (Negritas fuera del texto)*

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos frente una demanda de responsabilidad extracontractual, en la que además debe atenderse lo reglado en el numeral 6 del artículo, el cual 001420014200 señala:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Al revisar el acápite pertinente de la demanda se observa que se denunció como domicilio de los demandados, la ciudad de Cartagena para el señor RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO y MAPFRE SEGUROS GENERALES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC., así como de la lectura de los hechos de la demanda, se anota que el lugar donde sucedieron los hechos es “... en la vía que conduce al municipio de Tenerife a Plato.”

Resulta evidente de lo antes descrito que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda y en consecuencia se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Así las cosas, de conformidad con la regla prevista el numeral 6 del art. 28 del C.G.P. se remitirá al Juez competente es decir al del lugar donde sucedieron los hechos, Juez Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de responsabilidad extracontractual seguida por **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR CHAMORRO** contra **RAFAEL IGNACIO AVILA ARROYO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en consideración a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por conducto de la Secretaría a través de los canales digitales habilitados, la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, para lo de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022

Secretaria, _____